



Federación Argentina Sindical del Petroleo, Gas y Biocombustibles

**PERSONERIA GREMIAL N° 12
ADHERIDO A LA C.G.T e ICEM**

COMISION DIRECTIVA NACIONAL

Colectivo de Trabajo de REFINERIAS N° 449



*Ministerio de Trabajo
Empleo y Seguridad Social*

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 449/06
Petroleros privados. Refinerías.**

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 17 de mayo de 2006.

Partes intervinientes: Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles (F.A.Si.Pe.G. y Bio.) y la Cámara de la Industria del Petróleo (CIP).

Actividad y personal comprendido:

- Refinerías.
- Plantas y/o depósitos o puestos de comercialización.
- Servicios de distribución.
- Plantas de elaboración y mezcla de petróleo y derivados.
- Servicios en aeropuertos comerciales.
- Servicios de oficinas administrativas y administración.
- Personal de maestranza.
- Personal técnico sin cargo.
- Personal de las empresas contratistas de las compañías comprendidas en las actividades reguladas en el presente convenio, que realicen, en forma permanente o transitoria, tareas contempladas en el mismo.
- Personal administrativo y servicios de oficina de administración.

Número de beneficiarios: 3.500.

Ámbito de aplicación: todo el territorio de la República Argentina.

Período de vigencia: desde el 1 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2014 (texto modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social).

Convenio marco

Partes intervinientes

Art. 1 - Son partes intervinientes en el presente convenio colectivo de trabajo "marco", por el sector empleador, la Cámara de la Industria del



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Petróleo (CIP), y por el sector gremial, la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles (F.A.Si.Pe.G. y Bio.).

Con la finalidad de respetar, dentro del marco del presente convenio colectivo de trabajo, tanto las particularidades de las empresas que conforman el sector empleador como las de sus trabajadores, y contribuir a un mejor reordenamiento de las relaciones laborales, las empresas podrán acordar individualmente con los respectivos representantes gremiales de la F.A.Si.Pe.G. y Bio. las condiciones laborales y remuneraciones correspondientes que mejor se adapten a sus características propias, dentro de los lineamientos establecidos por el presente convenio y la legislación vigente.

Vigencia

Art. 2 – El presente convenio regirá desde el 1 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2014.

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Ámbito de aplicación y personal comprendido

Art. 3 – Las disposiciones del presente convenio se aplicarán en todo el territorio nacional al personal efectivo, tanto de las empresas como de sus contratistas, comprendido en los siguientes grupos, cuyas categorías están detalladas en el Anexo I:

- Personal de maestranza.
- Personal técnico sin cargo.
- Personal administrativo.
- Personal de servicios de oficinas de administración.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Actividades comprendidas

Art. 4 - El presente convenio se aplicará exclusivamente a las siguientes actividades:

- Refinerías.
- Plantas y/o depósitos o puestos de comercialización.
- Plantas de elaboración y mezcla de petróleo y derivados.
- Servicios en aeropuertos comerciales.
- Servicios en oficinas administrativas y administración.
- Servicios de distribución.

Desempeño de puestos

Art. 5 - Los puestos jerarquizados dentro de los grupos "personal de maestranza", "personal técnico sin cargo", "personal de servicios de oficinas de administración y personal administrativo" no podrán ser desempeñados por personal fuera de escalafón.

Por lo tanto, se ratifica lo resuelto por el Ministerio de Trabajo con fecha 17 de marzo de 1964, en el Expte. 381.808/63.

Vacantes

Art. 6 - Las vacantes se cubrirán dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haberse producido, salvo supresión de las mismas determinada por modificaciones técnicas, por automatización o por mecanización.

Vencido el plazo establecido precedentemente no podrán recargarse las tareas del personal fuera de los límites de los horarios legales, si ello fuera motivado por la falta de cobertura de vacantes.

Las vacantes de puestos efectivos o de nuevos puestos efectivos que se crearen, no podrán ser cubiertas con personal supernumerario.

Al personal supernumerario -entendiéndose como tal al trabajador que se contrata con carácter de eventual- sólo lo tomarán las empresas cuando lo requieran las necesidades de temporada como trabajo accidental, de emergencia y/o provocada por ausencias temporarias extraordinarias de personal efectivo.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Ascensos

Art. 7 - Queda establecido que a los fines de los ascensos serán consideradas la capacidad, conducta y antigüedad, dándose preferencia en lo posible, al personal de la zona. La confirmación de un ascenso a cualquier categoría se efectuará previa a un período de prueba máximo de dos meses continuos o cinco alternados en un lapso no mayor de doce meses. Transcurrido dicho plazo, el interesado quedará automáticamente confirmado. No están comprendidos en esta disposición los casos de reemplazos temporarios por licencia extraordinaria, enfermedad o accidentes. El personal confirmado en la categoría superior percibirá el sueldo respectivo con retroactividad al primer día del período de prueba. Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Tarea mejor remunerada

Art. 8 - El personal comprendido en el presente convenio percibirá a partir del momento en que desempeñe una tarea mejor remunerada, aunque se trate de reemplazos temporarios, el salario correspondiente a dicha tarea.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Personal de turno. Jornada de trabajo y descanso

Art. 9 - El personal que se desempeña en la actividad de este título trabajando en turno lo hará dentro de los siguientes diagramas:

El personal que trabaja en equipos que rotan entre sí ininterrumpidamente (turno A) durante las veinticuatro (24) horas, trabajará seis (6) días corridos de ocho (8) horas, es decir cuarenta y ocho (48) horas, en los horarios de mañana, tarde y noche, acordándose que:

- para el turno mañana el descanso será de cuarenta y ocho horas (48 horas);
- para el turno tarde el descanso será de setenta y dos horas (72 horas);
- para el turno noche el descanso será de setenta y dos horas (72 horas).



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Los períodos de descanso aquí mencionados se computarán en todos los casos desde el momento en que el personal cese en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora en que retoma sus tareas en el horario habitual inmediato al descanso.

El personal de turno que trabaja en equipos que rotan entre sí en lapsos de dieciséis (16) horas diarias (turno B), interrumpiendo sus tareas en un turno, trabajará seis (6) días corridos de ocho (8) horas, es decir cuarenta y ocho (48) horas, gozando de un descanso fijo de hasta cuarenta y ocho (48) horas, que se computará desde el momento en que el personal cesa en su trabajo, en el horario habitual del sexto día, hasta la hora en que retoma sus tareas en el horario habitual inmediato al descanso.

Al personal de turno que trabaja en este régimen (turno B) se le concederá un descanso adicional mensual de duración variable, no menor que veinticuatro (24) horas corridas. Dicho descanso no corresponderá que se aplique en aquellos casos en que el personal de turno B, en virtud de acuerdos locales, trabaje en un régimen distinto al establecido en este artículo.

Las empresas en sus ámbitos podrán acordar nuevos diagramas de trabajo conforme a sus necesidades operativas. Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Horas de llamada

Art. 10 – El personal que deba trabajar en horas extraordinarias será siempre notificado con la mayor anticipación que resulte posible.

Las empresas reconocerán los casos en que el personal diurno sea citado para trabajar por emergencias fuera de su horario habitual de trabajo, aun cuando por causa no imputable al mismo la tarea no se realice.

En relación con este artículo, las empresas mantendrán las modalidades propias vigentes a la firma de esta convención colectiva.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Feriados

Art. 11 – Las empresas convienen en dar feriado a su personal el día 13 de diciembre de cada año –Día del Trabajador Petrolero Privado– como si se tratara de un feriado obligatorio, asimilándolo a las normas en vigencia para tales feriados.

Vacaciones

Art. 12 – Las vacaciones anuales se regirán según los términos de la legislación correspondiente.

Tal como lo prevé esta misma, y dadas las características especiales de la actividad petrolera, se acuerda la extensión del período vacacional a todo el año. En consecuencia, las empresas quedan facultadas para requerir, de ser necesario, las autorizaciones correspondientes ante la autoridad de aplicación. En todos los casos el personal recibirá el aviso previo establecido por la legislación vigente.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Licencias

Art. 13 – Las empresas acuerdan otorgar las siguientes licencias con goce de sueldo:

- a) Diez (10) días consecutivos por matrimonio, que serán acordados por separado o agregados como extensión a la vacación anual que le corresponda al interesado.
- b) Dos (2) días consecutivos por nacimiento de hijos; de mediar un feriado, un día será hábil (sábado exceptuado).
- c) Cuatro (4) días consecutivos por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermanos.
- d) Dos (2) días consecutivos por fallecimiento de padres políticos.
- e) Dos (2) días consecutivos por fallecimiento de familiares que convivan con el trabajador.
- f) Dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez días por año calendario para rendir examen en la enseñanza media o universitaria.



*Ministerio de Trabajo
Empleo y Seguridad Social*

Licencias extraordinarias

Art. 14 – El personal con una antigüedad mayor de cuatro (4) años en la empresa podrá solicitar, por una sola vez, licencia sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días. Teniendo más de ocho (8) años de antigüedad, de ciento ochenta (180) días, entendiéndose que dichos períodos no serán utilizados para desempeñarse en otras actividades de trabajo. Tales licencias serán acordadas por las empresas dentro de un plazo de noventa (90) días de haberse solicitado las mismas.

Franco compensatorio

Art. 15 – Cuando el trabajador prestase servicios en los días y horas mencionados en el art. 204 de la Ley de Contrato de Trabajo, medie o no autorización, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el art. 203 de la Ley de Contrato de Trabajo, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitiere el otorgamiento del descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de este derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. El empleador, en tal caso, estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100%) de recargo.



*Ministerio de Trabajo
Empleo y Seguridad Social*

Seguridad e higiene industrial

Art. 16 – Ambas partes destacan como axioma insustituible la filosofía de la protección de la vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados por la presente convención, orientando claramente los principios y métodos de la ciencia y de la técnica moderna a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Servicio de medicina del trabajo

Art. 17 – Las empresas se obligan a mantener los servicios de medicina del trabajo en un todo acorde con lo previsto en el decreto reglamentario de la Ley 24.557, efectuando los exámenes médicos establecidos por la norma legal mencionada y su reglamentación. Conforme dicha legislación, se adecuarán las instalaciones sanitarias, vestuarios y locales en que se preparen, se sirvan o se ingieran comidas.

Lugar insalubre

Art. 18 – Se considerará lugar insalubre a todo aquel que eventualmente sea declarado como tal por la autoridad competente, de conformidad con las leyes en vigencia.

Examen médico

Art. 19 – Las empresas efectuarán, por facultativos nombrados por ellas, un examen médico a su personal cada doce (12) meses por lo menos.

Estos exámenes podrán realizarse con mayor frecuencia en los casos de afecciones orgánicas diagnosticadas por aquéllos. Por su parte, el personal está obligado a someterse a dichos exámenes. Las recomendaciones a que den lugar los exámenes médicos serán dadas a conocer a los interesados. Estos exámenes no serán programados durante los días franco correspondientes al trabajador.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Accidentes

Art. 20 – Todo trabajador comprendido en el presente convenio, que sufriera un accidente de trabajo, estará amparado por las leyes en vigencia.

Enfermedades profesionales

Art. 21 – Serán consideradas enfermedades profesionales las declaradas como tales por las leyes, y que fueran adquiridas posteriormente al examen médico de ingreso.

Jubilación por incapacidad

Art. 22 – Cuando el trabajador jubilado por causas de accidente de trabajo dejara de percibir tal jubilación, o la misma fuera reducida en su monto en razón de haber declarado la autoridad competente la desaparición total o parcial de su incapacidad, las empresas convienen en reincorporarlo en una categoría de puesto y escala de salario que concuerde con su estado físico.

Elementos e indumentaria de protección

Art. 23 – a) Las empresas proveerán a sus trabajadores de elementos e indumentaria de protección, como ser: capas, botas para agua y/o ropa para agua, cuando las necesidades del trabajo así lo requieran, en forma individual, estando a cargo del trabajador su cuidado y buen uso.

b) Las empresas proveerán a sus trabajadores de los elementos e indumentaria especial o determinada de protección y seguridad, tales como: casco de seguridad, protectores o tapones auditivos, antiparras, guantes, etc., de acuerdo con las leyes vigentes.

c) Las empresas proveerán sin cargo, para uso del personal de maestranza comprendido en este convenio, un par de zapatos de seguridad cada seis (6) meses.

Será obligación de los trabajadores utilizar durante las horas de labor los elementos, indumentaria y calzado de seguridad suministrados por las empresas.



*Ministerio de Trabajo
Empleo y Seguridad Social*

Accidentes

Art. 20 – Todo trabajador comprendido en el presente convenio, que sufriera un accidente de trabajo, estará amparado por las leyes en vigencia.

Enfermedades profesionales

Art. 21 – Serán consideradas enfermedades profesionales las declaradas como tales por las leyes, y que fueran adquiridas posteriormente al examen médico de ingreso.

Jubilación por incapacidad

Art. 22 – Cuando el trabajador jubilado por causas de accidente de trabajo dejara de percibir tal jubilación, o la misma fuera reducida en su monto en razón de haber declarado la autoridad competente la desaparición total o parcial de su incapacidad, las empresas convienen en reincorporarlo en una categoría de puesto y escala de salario que concuerde con su estado físico.

Elementos e indumentaria de protección

Art. 23 – a) Las empresas proveerán a sus trabajadores de elementos e indumentaria de protección, como ser: capas, botas para agua y/o ropa para agua, cuando las necesidades del trabajo así lo requieran, en forma individual, estando a cargo del trabajador su cuidado y buen uso.

b) Las empresas proveerán a sus trabajadores de los elementos e indumentaria especial o determinada de protección y seguridad, tales como: casco de seguridad, protectores o tapones auditivos, antiparras, guantes, etc., de acuerdo con las leyes vigentes.

c) Las empresas proveerán sin cargo, para uso del personal de maestranza comprendido en este convenio, un par de zapatos de seguridad cada seis (6) meses.

Será obligación de los trabajadores utilizar durante las horas de labor los elementos, indumentaria y calzado de seguridad suministrados por las empresas.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Ropa de trabajo

Art. 24 – Las empresas proveerán anualmente, para uso del personal de maestranza, sin cargo, tres (3) juegos de camisa y pantalón o mameluco o saco y pantalón, según se convenga en cada lugar de trabajo. La primera provisión al personal ingresante será de dos (2) unidades.

El personal de maestranza recibirá, a su solicitud, una vez al año, en sustitución de una de las entregas, ropa de trabajo confeccionada en tela de abrigo o similar; asimismo, se entregará una vez cada dos (2) años una campera.

El personal administrativo y de servicios de oficinas de administración recibirá un (1) guardapolvo por año, o bien, a su pedido y en sustitución, un (1) saco de similar tela. La primera entrega será de dos (2) unidades.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Jerarquización

Art. 25 – La jerarquización y los puestos del personal escalafonado se muestran en las categorías detalladas en la planilla adjunta que constituye el Anexo I de este convenio, del que forma parte.

Las funciones y responsabilidades de quienes ocupan los puestos de trabajo escalafonados serán aquellas puestas en vigencia por acuerdo y/o práctica en cada lugar de trabajo, sin perjuicio de las actualizaciones que resulten de la introducción de nuevas tecnologías.

Las partes coinciden en la conveniencia de que en los lugares de trabajo se procuren acuerdos cuando la importancia de los cambios así lo haga necesario.

Coinciden, además, en que resulta un objetivo compartido mejorar la productividad, para lo cual podrán considerarse los criterios de funcionalidad y flexibilidad en las definiciones que se acuerden, conforme a lo establecido en los párrafos anteriores.

No queda comprendido en el escalafón el personal administrativo que ocupa puestos que exigen discreción y/o confidencialidad. En lo que hace a dicho personal, lo acordado no perturbará el "status quo" vigente a la fecha de renovación del presente convenio.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Salarios

Art. 26 – Con la entrada en vigencia del presente convenio, las partes acuerdan un incremento del diecinueve por ciento (19%) sobre básicos de convenio vigentes a abril de 2006, de acuerdo con el siguiente esquema:

Con vigencia 1 de mayo de 2006 se establece un incremento del diez por ciento (10%) sobre los básicos de convenio; y con vigencia 1 de noviembre de 2006 un incremento adicional de ocho coma dos por ciento (8,2%) para totalizar diecinueve por ciento (19%) respecto de los valores vigentes a abril 2006.

Los nuevos sueldos por categoría de escalafón aparecen en la planilla adjunta –Anexo II– y forman parte del presente convenio, la que queda configurada así, como mínimo convencional general. La modificación de dicho mínimo convencional sólo podrá hacerse mediante acuerdo de las partes signatarias del convenio colectivo, y los salarios resultantes absorberán hasta su concurrencia los salarios que se hubieran pactado individualmente en las compañías, en cuanto así haya sido convenido en tales acuerdos.

Las escalas salariales comprenden la totalidad de los conceptos incluidos en las remuneraciones hasta el presente, con la sola salvedad de aquellos premios que se abonan en los lugares de trabajo, que configuran remuneraciones no permanentes.

Lo acordado significa que se mantienen todos los acuerdos locales en materia de realización de tareas, incluyendo aquellos que han importado conceptos remuneratorios discriminados y que quedaron englobados desde el convenio anterior en el concepto “adicionales”.

Para el personal incluido en el presente convenio se tomará como base la escala salarial designada en el Anexo I del presente convenio colectivo de trabajo.

En tal sentido, las partes signatarias del presente convenio colectivo acuerdan un incremento salarial cuya vigencia y nuevos sueldos por categoría se incluyen en el Anexo II del presente convenio. Las partes se comprometen a revisar los valores de las mencionadas escalas salariales en abril de 2011, abril de 2012, abril de 2013 y abril de 2014.

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Diferencial por turno

Art. 27 – El diferencial para el personal de turno que trabaja en equipos que se rotan entre sí ininterrumpidamente durante las veinticuatro (24) horas, Turno "A", estará constituido exclusivamente por la asignación del treinta y tres por ciento (33%) sobre el sueldo básico diurno, tal como surge del Anexo II del presente convenio colectivo. El presente diferencial se elevará al 34% a partir del 01 de octubre de 2010, y al 35% a partir del 01 de junio de 2011.

A su vez, el diferencial para el persona de turno que trabaja en equipos que rotan entre sí en lapsos de dieciséis (16) horas diarias, Turno "B", estará constituido exclusivamente por la asignación del veintidós por ciento (22%) sobre el sueldo diurno, tal como surge en el mencionado anexo. El presente diferencial se elevará al 23% a partir del 01 de octubre de 2010, y al 24% a partir del 01 de junio de 2011.

El personal afectado, que cese en la rotación de turno, percibirá como compensación durante los cuatro meses posteriores al cese, las sumas resultantes de aplicar el siguiente esquema:

- a) en el primer mes, posterior al cese de turno, el trabajador percibirá el 100% del adicional de turno que percibía;
- b) en el segundo mes, posterior al cese de turno, el trabajador percibirá el 50% del adicional de turno que percibía;
- c) en el tercer mes, posterior al cese de turno, el trabajador percibirá el 25% del adicional de turno que percibía;
- d) en el cuarto mes, posterior al cese de turno, el trabajador percibirá el 12,5% del adicional de turno que recibía.

Para el supuesto que el trabajador retomase la labor bajo la modalidad de turno rotativo prevista en el Artículo 9 del CCT 449/06 durante el período en el cual se encontrase percibiendo la compensación arriba señalada, la misma quedará sin efecto y dejará de ser percibida por el trabajador.

Para aquellos supuestos en los cuales el trabajador se desvincule de la empresa por cualquier motivo, percibirá en un solo pago el saldo de la presente compensación.

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Bonificación por antigüedad

Art. 28 – Por cada año de antigüedad en el servicio el personal comprendido en el presente convenio percibirá una bonificación de veinte pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 20,89), conforme lo establecido en el art. 29 de la presente convención colectiva. Esta bonificación se aplicará a partir del primer día del mes en que se cumple el aniversario. A partir del 1 de octubre de 2010 la bonificación será equivalente al 1% del salario básico de la categoría denominada "3" Diurna (ex "I" Diurna).

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Cómputo de la antigüedad

Art. 29 – A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad a que se refiere el art. 28 de esta convención, el cómputo del servicio se hará de acuerdo con lo dispuesto por la L.C.T. No se considerarán interrupción de servicios las ausencias por enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones, vacaciones anuales, licencias legales, gremiales o para ocupar puestos públicos.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Estímulo económico

Art. 30 – Las empresas podrán crear y administrar un sistema de estímulo económico para el personal administrativo y técnico sin cargo comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo.

Lo acordado no significa introducir cambios en aquellos sistemas existentes con anterioridad al presente convenio.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Asignación por cobranza

Art. 31 – El personal que además de sus tareas habituales perciba fondos por cuenta de la empresa, correspondientes a créditos por venta de mercaderías, gozará de una retribución suplementaria de doce pesos con doce centavos (\$ 12,12) mensuales, estando a su cargo la emisión de los recibos pertinentes a las cobranzas que realice.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

A partir del 1 de noviembre de 2006 la asignación será de trece pesos con once centavos (\$ 13,11).

Para realizar tal tarea y tener derecho a la retribución suplementaria deberá contar con una autorización escrita habilitándose a tal fin. Es facultad exclusiva de la empresa retirar dicha autorización, en cuyo caso cesará el pago de la retribución suplementaria a partir del último día del mes en que se retira dicha autorización, sin que tal medida importe una modificación de las condiciones de trabajo, ni involucre una rebaja de remuneración que dé lugar a considerar disuelto el contrato de trabajo.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Reconocimiento por vianda

Art. 32 – Cuando el personal comprendido en el presente convenio recargue sus tareas en exceso de dos (2) horas, como mínimo, fuera de su horario normal, las empresas proveerán una vianda consistente en un plato de comida.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Fallecimiento

Art. 33 – Cuando un trabajador comprendido en el presente convenio falleciese, por cualquier causa, sus derechohabientes –art. 55 de la Ley 24.241– percibirán un subsidio especial de novecientos dieciocho pesos (\$918). A partir del día 1 de octubre de 2010 será de un mil quince con 76/100 (\$ 1.015,76).

En aquellas empresas que tengan ya vigentes sistemas o planes de cobertura que contemplen el fallecimiento del trabajador, dichos sistemas o planes absorberán hasta su concurrencia el presente subsidio.

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Subsidio por fallecimiento de familiares

Art. 34 – En el caso de fallecimiento de la esposa y/o hijos menores a cargo de los trabajadores comprendidos en este convenio, las empresas abonarán a éstos un subsidio equivalente a tres (3) veces el salario básico de la categoría correspondiente al mismo. En aquellas empresas que tengan ya vigentes sistemas o planes de cobertura que contemplen el fallecimiento de los familiares mencionados, dichos sistemas o planes absorberán hasta su concurrencia el presente subsidio.

Subsidio vacacional

Art. 35 – El personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo percibirá, en oportunidad de gozar de sus vacaciones anuales y por tal motivo, un subsidio adicional extraordinario de doscientos noventa y dos con 33/100 (\$ 292,33). A partir del día 1 de Octubre de 2010, el subsidio será de cuatrocientos pesos (\$400).

Dicho monto se hará efectivo, por parte de los empleadores, simultáneamente con el pago del anticipo de haberes de vacaciones establecido por la legislación vigente. En aquellas empresas que tengan ya vigentes sistemas que contemplen subsidios por vacaciones del personal, dichos sistemas absorberán hasta su concurrencia este subsidio.

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Ayuda escolar

Art. 36 – Las empresas otorgarán al personal comprendido en este convenio colectivo de trabajo, que tenga hijos a su cargo cursando estudios primarios y/o secundarios, una ayuda escolar anual de ciento noventa y cinco con 48/100 pesos (\$ 195,48) por hijo. A partir del día 1 de octubre de 2010 será de doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Dicho aporte se pagará con los sueldos del mes de febrero, de acuerdo con las registraciones por escolaridad de las asignaciones familiares. En aquellas empresas en que existan sistemas de ayuda escolar, las mismas absorberán hasta su concurrencia este subsidio.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Subsidio por medicamentos

Art. 37 – Las empresas constituirán un fondo, para subsidiar la provisión de medicamentos para su personal, de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) por cada trabajador comprendido en este convenio. Quedan excluidas de constituir dicho fondo aquellas empresas que cuentan o administran obras sociales que incluyan al personal antes mencionado, o bien subsidien de otra forma la adquisición de aquéllos.

Las empresas delegarán la administración del fondo constituido conforme al primer párrafo en los sindicatos de su zona de actuación.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bonificación extraordinaria por egreso por jubilación. Dto. 1.805/73. Res. M.T.E. y S.S. 716/05

Art. 38 – El personal comprendido en el presente convenio, que se retire por haber alcanzado las condiciones jubilatorias en los términos del Dto. 1.805/73, en conjunto con la Res. Administrativa M.T.E. y S.S. 716/05, percibirá, en el momento de su desvinculación por tal motivo, una bonificación extraordinaria y por única vez por egreso, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Con 55 años de edad cumplidos al momento del egreso: percibirá un monto equivalente a diez (10) salarios mensuales calculados sobre la base del mejor de los últimos doce meses previos a la salida.
- Con 56 años de edad cumplidos al momento del egreso: percibirá un monto equivalente a doce (12) salarios mensuales calculados sobre la base del mejor de los últimos doce meses previos a la salida.



*Ministerio de Trabajo
Empleo y Seguridad Social*

- Con 57 años de edad cumplidos al momento del egreso: percibirá un monto equivalente a catorce (14) salarios mensuales calculados sobre la base del mejor de los últimos doce meses previos a la salida.
- Con 58 años de edad cumplidos al momento del egreso: percibirá un monto equivalente a dieciséis (16) salarios mensuales calculados sobre la base del mejor de los últimos doce meses previos a la salida.
- Con 59 años de edad cumplidos al momento del egreso: percibirá un monto equivalente a dieciocho (18) salarios mensuales calculados sobre la base del mejor de los últimos doce meses previos a la salida.
- Con 60 años o más de edad cumplidos al momento del egreso: percibirá un monto equivalente a veinte (20) salarios mensuales calculados sobre la base del mejor de los últimos doce meses previos a la salida.

El empleado que alcance las condiciones requeridas obtendrá el beneficio en oportunidad de la extinción del vínculo laboral con la compañía con la sola excepción del supuesto en que la desvinculación ocurra por justa causa.

Se entiende por salario mensual el monto conformado por todos los conceptos aplicables en el mismo mes, sujetos a aportes y contribuciones previsionales.

En el caso de que la(s) empresa(s) aplique(n) sistemas propios o legales que superen lo expuesto, esta bonificación no será de aplicación, quedando absorbida hasta su concurrencia por los pagos convencionales, mandatorios o indemnizatorios, efectuados por la empresa.

Lo acordado en este artículo regirá exclusivamente por el período del presente convenio y en tanto y en cuanto se mantengan vigentes -y con su actual redacción- las normas mencionadas anteriormente, esto es el Dto. 1.805/73 y la Res. Administrativa M.T.E. y S.S. 716/05.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

Beneficio por jubilación ordinaria

Art. 39 – Todo otro personal que se retire por haber alcanzado las condiciones jubilatorias, que no esté comprendido en las condiciones del artículo anterior, percibirá, en el momento de su desvinculación, por tal motivo, una bonificación extraordinaria, por única vez, consistente en un monto equivalente a diez (10) salarios mensuales, calculados sobre la base del mejor de los últimos doce meses previos a la salida.

Se entiende por salario mensual el monto conformado por todos los conceptos aplicables en el mismo mes, sujetos a aportes y contribuciones previsionales.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Traslados

Art. 40 – La transferencia del personal de una localidad a otra se efectuará mediante acuerdo entre la empresa y el interesado.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Capacitación

Art. 41 – En atención al estímulo individual y colectivo que surge de la debida capacitación del personal para progresar a puestos superiores, para adaptar sus conocimientos a los cambios tecnológicos de la industria o a los nuevos procesos o sistemas que se adoptaren, las empresas crearán o intensificarán los medios tendientes a alcanzar a su personal mayores posibilidades de enseñanza y capacitación teórica y práctica, acorde con la índole de las respectivas actividades.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Asociaciones gremiales

Art. 42 – El personal tendrá derecho a libre ejercicio de acción y asociación gremial de acuerdo con las leyes en vigencia.

Representantes gremiales

Art. 43 – A los fines arriba indicados, se considerará como únicos representantes gremiales a aquellos trabajadores cuyas designaciones gremiales sean hechas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales y su respectiva reglamentación.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Notificación

Art. 44 - A los efectos de su reconocimiento por las empresas, las designaciones de los representantes gremiales deberán ser notificadas fehacientemente a las mismas mediante nota certificada o telegrama colacionado con indicación de la duración del mandato.

Desempeño representantes gremiales

Art. 45 - La función que ejerzan los representantes gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal. En virtud de lo que antecede, y para el desempeño de sus funciones gremiales, los representantes gremiales, cuando deban alejarse de sus puestos de trabajo, deberán previamente comunicárselo a su supervisor inmediato a los fines de la debida organización del trabajo.

Procedimientos y funciones gremiales

Art. 46 - En el cumplimiento de sus funciones, los representantes gremiales deberán ajustar su conducta a los procedimientos establecidos en los lugares de trabajo y disposiciones legales vigentes en la materia.

Reuniones de trabajo

Art. 47 - Las reuniones de la Comisión de Gestiones con representantes de las empresas se realizarán en los lugares de trabajo, iniciándose las mismas con una antelación mínima de dos (2) horas a la finalización del horario habitual, y deberá labrarse un acta sobre los asuntos tratados cuando cualquiera de las partes lo solicite.

Cartelera gremial

Art. 48 - El gremio podrá colocar en los lugares de trabajo una cartelera para la exhibición de sus noticias. Las partes, en cada lugar de trabajo, convendrán lo atinente al uso y ubicación de las carteleras. Se aclara que las comunicaciones gremiales se limitarán a su condición de tales, y que la injerencia de las empresas estará limitada a evitar que en aquellas se coloquen las comunicaciones con términos agraviantes.

Cuarto gremial

Art. 49 - En el establecimiento donde haya representación gremial mayor de dos delegados se deberá habilitar un cuarto con el mobiliario adecuado



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

para uso de la Comisión Interna para tratar problemas inherentes a sus representados, el cual se usará exclusivamente para esos fines. Los establecimientos con menos de tres delegados, que no pudiesen habilitar un cuarto gremial permanente, facilitarán un lugar apropiado para la Comisión Interna y proveerán un armario cerrado para su uso gremial exclusivo.

Crédito en horas

Art. 50 – En los establecimientos donde exista un solo representante gremial, éste tendrá un crédito de dieciséis (16) horas/hombre mensuales. Cuando exista más de un delegado, uno de ellos tendrá un crédito de dieciséis (16) horas/hombre y ocho (8) horas/hombre mensuales cada uno de los restantes. A pedido expreso de los sindicatos, y en las condiciones del art. 44 de la Ley 23.551, se podrá convenir una distribución distinta sobre la base de los mismos totales en cada una de las empresas.

Con acuerdos locales, el monto salarial podrá ser administrado por la entidad sindical, limitándose las empresas a acordar el permiso sin sueldo en aquellos casos en que el gremio solicite el mismo con indicación de nombre y tiempo requerido.

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Conflictos. Procedimientos

Art. 51 – Las partes reafirman que es de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, siendo de mutuo interés mantener la política de relación constructiva que las ha caracterizado hasta el presente; en tal sentido, con intención de afianzar dicho aspecto, acuerdan como procedimiento preventivo que para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, cuando se planteen conflictos de intereses, ninguna de las partes adoptará medidas de acción directa antes de discutir las diferencias que se pudieran originar con la otra parte. Queda establecido a tal efecto un plazo de cinco (5) días para comunicar la iniciación de cualquier medida de fuerza. Ello sin perjuicio de los procedimientos complementarios que puedan acordarse en las distintas unidades operativas y que no se opongan al presente artículo.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Brigadas de incendio

Art. 52 – Las partes acuerdan el concurso recíproco en el afianzamiento de lo que atañe a la lucha contra incendios.

En este sentido se conviene en que el personal comprendido en el presente convenio se adiestrará y participará en las brigadas de incendio en número y puestos que las empresas determinarán de acuerdo con las estructuras de cada una, teniendo en consideración la cantidad de personal que, de acuerdo con su disponibilidad, esté en condiciones de intervenir en la lucha contra incendios.

La capacitación y adiestramiento en el manejo correcto de los distintos equipos contra incendio serán suministrados dentro de los horarios habituales del personal, y dentro de la empresa, salvo que por necesidad se requiera un adiestramiento fuera de la misma, en cuyo caso se acordarán con el personal las condiciones en que se concretará el mismo.

Las empresas arbitrarán los medios para que las secciones en las cuales el personal se rota entre sí ininterrumpidamente no sean afectadas en ocasión en que el personal perteneciente a ésta concorra a la capacitación y adiestramiento para las brigadas de incendio, cubriendo los puestos en los casos en que fuese necesario, para lo cual se tendrán en cuenta los grupos de relevantes. En lo que hace a los demás sectores, también serán tomadas en cuenta las condiciones operativas del momento.

Queda establecido que el personal que integre los equipos de lucha contra incendios actuará en el ámbito operativo de la empresa a la cual pertenece. La eventual actuación fuera de ella sólo tendrá lugar en los casos en que un siniestro externo implique peligro cierto para las instalaciones propias. Lo acordado no significa en sí mismo una reducción de personal.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Contratistas

Art. 53 – Las empresas con actividades incluidas en el presente convenio no procederán a contratar con terceros trabajos o tareas permanentes asociadas a los procedimientos técnicos, en las áreas administrativas de producción, elaboración y mantenimiento técnico cotidiano que normalmente son realizadas por las empresas en su ámbito directamente con personal propio.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Quedan excluidos de este compromiso los casos de fuerza mayor, tercerización, emergencia y/o especialización, en cuyo caso las empresas con actividades incluidas en el presente convenio serán solidariamente responsables con sus contratistas por las obligaciones emergentes de las normas laborales y de la seguridad social, originadas entre los contratistas y su personal en los términos de la legislación vigente.

En todos los casos las empresas exigirán contractualmente a los contratistas que desarrollen en forma permanente las actividades incluidas en el presente convenio el cumplimiento fiel de sus disposiciones en lo referente a remuneraciones, condiciones de trabajo y beneficios sociales.

Los trabajos efectivizados por los dependientes de los contratistas serán remunerados a través de la escala salarial adjunta como Anexo II del presente convenio colectivo.

Este artículo es disponible según se establece en el art. 55 del presente convenio.

Mayor complejidad tecnológica

Art. 54 - En ocasión de incorporarse nueva tecnología que imponga mayor complejidad a las tareas que realizan trabajadores encuadrados en el presente convenio, las partes ratifican su compromiso de reunirse en procura de arribar a un acuerdo relacionado con la mayor complejidad implicada. El referido acuerdo regirá desde la fecha en que el trabajador inicie las tareas con mayor complejidad, asumiendo el trabajador la obligación de capacitarse y comenzar la realización de las tareas, aun si el acuerdo todavía no ha sido alcanzado.

Disponibilidad

Art. 55 - Los artículos del presente convenio a los que se les ha acordado el carácter de "disponibles", podrán ser renegociados dentro de convenios particulares entre cada una de las empresas signatarias y la entidad gremial. En tal caso sólo mantendrán su vigencia si en dichas conversaciones particulares así se hiciera constar expresamente. Asimismo, podrán negociarse los salarios y otras condiciones, y como tal considerarse disponible a excepción de los mínimos convencionales pactados según el primer párrafo del art. 26. En base a lo expuesto, los acuerdos convencionales particulares utilizarán el presente convenio marco como referencia, pudiendo establecer condiciones diferenciales (por encima o por debajo de lo expresado en el mismo), con excepción de los mínimos convencionales arriba expresados.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

En atención a que el convenio tiene carácter integral, en las negociaciones a que se arribe en cada empresa, deberá evaluarse –y así hacerse constar– el conjunto de disposiciones acordadas a efectos de considerar su relación con las del convenio “marco”.

Una vez homologados los convenios particulares quedarán, en consecuencia, derogadas y sustituidas las normas del convenio “marco” que hubieran resultado dispuestas por aquéllos y tendrán en cambio vigencia, las acordadas en ellos.

Queda entendido que, en ausencia de acuerdos relativos a los artículos declarados disponibles, mantendrán su plena vigencia las disposiciones establecidas en los mismos.

Procedimientos para la negociación colectiva

Art. 56 – Sin perjuicio de lo expuesto y convenido en el artículo anterior, las partes ratifican que constituyen principio rector en la ética de las relaciones del trabajo, el negociar de buena fe. Por lo tanto, con relación al convenio marco como cuanto a los convenios particulares habilitados por el artículo anterior, acuerdan a estos efectos comprometerse a:

1. Concurrir a las reuniones requeridas por alguna de ellas fehacientemente o fijadas por la autoridad de aplicación, a fin de iniciar o impulsar la negociación colectiva.
2. Designar representantes con mandato suficiente.
3. Intercambiar la información necesaria para establecer una discusión fundada.
4. Establecer plazos y procedimientos que fijen mecanismos ágiles y rápidos que permitan arribar a fórmulas de acuerdo.
5. Mantener respecto de los convenios locales, habilitados por el art. 55, los actuales mecanismos de integración de las comisiones negociadoras (sindicato de primer grado y F.A.Si.Pe.G. y Bio.) en todos los casos.

Comisión Paritaria de Interpretación

Art. 57 – Las partes convienen en crear una Comisión Paritaria de Interpretación de acuerdo a la Ley 14.250 y su decreto reglamentario.

Contribución extraordinaria

Art. 58 – Las empresas se comprometen a colaborar con los programas



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

especiales, culturales, asistenciales y de capacitación profesional, laboral y/o gremial que desarrolla F.A.Si.Pe.G. y Bio.

A tal fin se contribuirá mensualmente con el dos por ciento (2%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, por cada trabajador comprendido en el presente convenio colectivo, a partir de su entrada en vigencia.

Tales fondos se depositarán en la cuenta corriente N° 41.980/48 del Banco de la Nación Argentina –Casa Central –, en la misma fecha en que deban efectuarse los aportes sindicales. Vencido dicho plazo, las empresas quedarán constituidas automáticamente en mora, sin necesidad de interpelación previa.

NOTA: artículo modificado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Autoridad de aplicación

Art. 59 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

Normativa especial

Art. 59.1 – Adicional por Zona Desfavorable

El presente adicional se abonará a todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, y que realicen sus tareas en las Refinerías de las Provincias de Salta, Jujuy y en la Región de Cuyo. Dicho adicional tendrá carácter remunerativo y su importe mensual será equivalente a un veinte por ciento (20%) del básico de la categoría que revista el trabajador.

No será de aplicación el presente adicional en aquellas empresas que al día de la fecha abonen a sus trabajadores un adicional por zona en virtud de un acuerdo particular con el sindicato de la región correspondiente, y que se encuentre homologado, presentado o registrado por la autoridad de aplicación en cuyo caso tendrá validez este último.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

NOTA: artículo agregado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 59.2 – Cobertura de Puestos por Ausencias Imprevistas

Dado el carácter de la industria de proceso continuo que tienen las actividades comprendidas en el CCT 449/06, y a fin de preservar la seguridad en las operaciones, se acuerda que en caso de ausencias de los trabajadores, en el primer día únicamente, los mismos deberán dar un aviso mínimo de cuatro (4) horas previas al inicio de su jornada laboral.

A tal efecto, se pacta entre las partes el siguiente diagrama de trabajo:

- a) en el esquema del Turno "A", se realizará el reemplazo extendiendo cuatro (4) horas la jornada del trabajador del turno saliente y anticipando en cuatro (4) horas el ingreso del trabajador del turno entrante.
- b) En el esquema del Turno "B", se anticipará o extenderá la jornada en cuatro (4) horas según corresponda.

Con el mismo objetivo, pero sin comprometer las horas legalmente establecidas en la Ley 20.744, y por tratarse de casos de urgencia y/o fuerza mayor exclusivamente, el sector empresario necesariamente deberá contar con la aceptación expresa de los trabajadores afectados a extensión horaria, no pudiendo ser obligados a realizar dichas extensiones horarias.

El tiempo en exceso a la jornada ordinaria que por este concepto desempeñe el trabajador, será abonado conforme a la normativa legal vigente.

NOTA: artículo agregado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 59.3 – Manuales Operativos

Las partes ratifican la necesidad ineludible de que los trabajadores den estricto cumplimiento a los manuales operativos vigentes y aplicables a cada puesto de trabajo, como forma de resguardar apropiadamente la eficacia de la gestión junto con los niveles adecuados de seguridad operativa.



*Ministerio de Trabajo
Empleo y Seguridad Social*

NOTA: artículo agregado conforme surge del acta acuerdo suscripta por las partes el 30 de Abril de 2010, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Art. 60 – Contribución solidaria a cargo de los trabajadores:

En los términos de lo normado en el art. 9, segundo párrafo, de la Ley 14.250, se establece una contribución solidaria a favor de la F.A.Si.Pe.G. y Bio., y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, consistente en un dos por ciento (2%) del total de las remuneraciones sujetas a los aportes de ley, durante el plazo de vigencia de este convenio.

Las empresas actuarán como agente de retención, debiendo depositar a la orden de la F.A.Si.Pe.G. y Bio. y en la cuenta bancaria N° 18.170/81 del Banco de la Nación Argentina –Casa Central–, en la misma fecha en que debe efectuarse el depósito de los aportes y contribuciones al sistema de la Seguridad Social, los importes correspondientes al aporte aquí establecido. De no efectuarse el depósito en tiempo y forma, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 24.642. Asimismo, las empresas deberán remitir a la F.A.Si.Pe.G. y Bio., en forma mensual, la nómina del personal comprendido, sus remuneraciones, las altas y bajas que se hubieran producido durante el período respectivo y las cuotas que correspondan a cada trabajador. Asimismo, y en función de lo previsto en el art. 9, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que están eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo, que se encuentren afiliados gremialmente a los sindicatos de primer grado adheridos a la F.A.Si.Pe.G. y Bio., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades gremiales y culturales de la organización sindical, a través del pago mensual de la cuota de afiliación –cuota sindical dos por ciento (2%) sobre remuneración sujeta a aporte de ley–.



Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social

ANEXO I - Grilla de puestos y categorías

Actual	Refinerías	Depósitos de almacenaje y despacho com.	Lubricantes	Aeropuertos comerciales
1	Operario de limpieza industrial Operario tareas generales principiante Portero, control acceso Soldador principiante Cafista/calderero principiante Operador de campo principiante Electricista principiante Instrumentista principiante Mecánico principiante Operador autoelevador Operario almacenes y suministros principiante Operador camión atmosférico Chofers máq. izaje hasta 10 ton Brigadista saneamiento ambiental Soldador jr. Cafista, calderero, tornero jr. Operario almacenes y suministros jr. Operador tareas generales jr. Operador bombero jr. Operador de campo jr. Electricista jr. Instrumentista jr. Mecánico jr. Cafista, calderero, tornero semi sr. Soldador ssr. Operador laboratorio jr. Operador tareas generales ssr. Operador almacenes y suministros ssr. Operador bombero ssr. Operador campo ssr. Electricista semi sr. Instrumentista semi sr. Mecánico ssr. Operador laboratorio ssr. Chofer de máquinas de izaje más de 10 ton Soldador sr. Cafista, calderero, tornero sr.	Operario de limpieza industrial Operario tareas generales principiante Portero, control acceso Soldador principiante Cafista/calderero principiante Pañolero Electricista principiante Instrumentista principiante Mecánico principiante Operador recepción y despacho principiante Operador autoelevador Chofers máq. izaje hasta 10 ton Soldador jr. Cafista, calderero, tornero jr. Operador recepción y despacho jr. Operador tareas generales jr. Operador bombero jr. Electricista jr. Instrumentista jr. Mecánico jr. Cafista, calderero, tornero semi sr. Soldador ssr. Operador tareas generales semi sr. Operador recepción y despacho semi sr. Operador bombero ssr. Electricista semi sr. Instrumentista semi sr. Mecánico ssr. Chofer de máquinas de izaje más de 10 ton Soldador sr. Cafista, calderero, tornero sr.	Operario de limpieza industrial Operador autoelevador Operador carga y descarga Lubricantes a granel Operador tareas generales principiante Soldador principiante Cafista/calderero principiante Pañolero Electricista principiante Instrumentista principiante Mecánico principiante Operario almacenes y suministros principiante Soldador jr. Cafista, calderero, tornero jr. Operario almacenes y suministros jr. Operador de aditivos Operador de envasados Electricista jr. Instrumentista jr. Mecánico jr. Cafista, calderero, tornero semi sr. Soldador ssr. Operador almacenes y suministros ssr. Electricista semi sr. Instrumentista semi sr. Mecánico ssr. Operador ppal. elaboración lub. Operador ppal. de elaboración de grasas	Operario tareas generales principiante Operador aux. de abastecimiento Operador ppal. abastecimiento Operador principal en turno
2	Electricista sr. Instrumentista sr. Mecánico sr. Operador de campo sr. Operador bombero sr. Operador de laboratorio sr. Cafista, calderero, tornero especializado Soldador especializado Operador consola jr.	Electricista sr. Instrumentista sr. Mecánico sr. Operador recepción y despacho sr.		
3	Op. consolas mov., almac., despacho y gener. elect. Electricista especializado Instrumentista especializado Mecánico especializado			
4	Operador consola sr.			
5	Operador consola especializado			



Ministerio de Trabajo
Empleo y Seguridad Social

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

ANEXO II

Escala salarial

Categoría hasta el 30-04-2010	Categoría desde el 1-05-2010	Turno	Sueldo Básico a Abril 2010	Sueldo Básico a Mayo 2010	Sueldo Básico a Octubre 2010	Sueldo Básico a Junio de 2011
H	1	D	2.537,21	2.867,05	3.171,51	3.171,51
		A	3.374,46	3.813,14	4.249,82	4.251,54
		B	3.095,36	3.497,76	3.900,98	3.932,67
H'	2	D	2.727,60	3.082,08	3.409,38	3.409,38
		A	3.827,55	4.099,13	4.568,57	4.602,66
		B	3.327,55	3.780,13	4.193,54	4.227,63
I	3	D	2.917,79	3.297,10	3.847,24	3.847,24
		A	3.880,63	4.385,11	4.887,30	4.923,77
		B	3.559,70	4.022,46	4.486,11	4.522,58
I'	4	D	3.136,60	3.544,36	3.920,75	3.920,75
		A	4.171,89	4.714,01	5.263,81	5.293,01
		B	3.826,85	4.324,11	4.822,52	4.851,73
J	5	D	3.355,43	3.791,84	4.194,29	4.194,29
		A	4.462,72	5.042,87	5.620,35	5.682,29
		B	4.093,84	4.625,81	5.158,96	5.200,82

Antigüedad por año	18,49	20,89	36,47	36,47
--------------------	-------	-------	-------	-------

Subsidio vacacional (art. 35 CCT)	258,70	292,33	400,00	400,00
Ayuda escolar (art. 36 CCT)	172,99	195,48	250,00	250,00
Subsidio por fallecimiento (art. 33 CCT)	812,61	918,25	1015,76	1015,76